



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 1993-00256-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

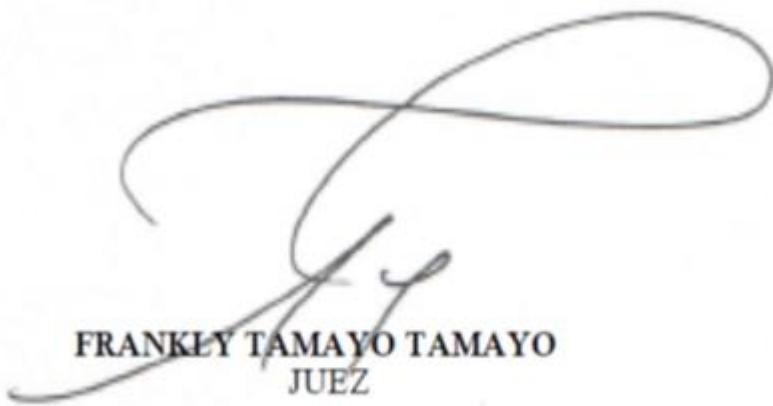
Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la Apoderada IVONNE GISELLA REYES JOYA en memorial allegado el 23 de febrero de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, a efectos de que procedan de conformidad; de otra parte y en relación con el memorial que aquí se resuelve, se dispondrá OFICIAR al señor secuestre designado a efecto de que proceda en principio a rendir las cuentas pertinentes y así también a asumir la administración de los bienes a él encomendados de la manera que la ley le exige.

De otra parte y ante lo expuesto por la DIAN en memorial arrimado el 23 de febrero de esta calenda, mismo que se agrega a los autos, se pone en conocimiento de los interesados, a efectos de que procedan de conformidad.

Ante lo expuesto en memorial allegado el 24 de febrero de 2022, del mismo no se pronuncia el despacho, como quiera que quien lo suscribe no ostenta el derecho de postulación reservado a los profesionales del derecho.

### NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GURRERO

Secretario €



Proceso: INTERDICCIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2012-00173-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de visita social que antecede, la cual fue ordenada por el Despacho dando aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, donde se estableció que presuntamente la entonces declarada interdicta señora MARÍA ANTONIA PLAZAS RODRÍGUEZ falleció y que sus familiares no allegaron copia del registro civil de defunción, se ordena oficializar a la Notaria Segunda del circuito de Sogamoso donde fue registrado el nacimiento, para que alleguen copia del registro civil de defunción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (E)



Proceso: INTERDICCIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00278-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de visita social que antecede, la cual fue ordenada por el Despacho dando aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se encontró que el en entonces declarado interdicto señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO MORENO, falleció el 21 de abril de 2021, como se evidencia en el registro civil de defunción allegado, por lo anterior no tiene ningún objeto continuar adelantando el trámite y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (E)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00259-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho judicial en audiencia dentro del proceso de investigación de paternidad con igual radicado, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

### Resuelve. -

**Primero.** - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora BLANCA MIREYA ALARCON MESA contra el señor LUIS FERNANDO PULIDO MURILLO, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor SEBASTIAN ALEJANDRO PULIDO ALARCON representado legalmente por su progenitora señora BLANCA MIREYA ALARCON MESA contra el señor LUIS FERNANDO PULIDO MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
2. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
3. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
4. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
5. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
6. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
7. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
8. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
9. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
10. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
11. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
12. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
13. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.



14. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
15. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
16. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
17. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
18. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
19. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
20. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
21. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.
22. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.
23. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
24. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
25. Por la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 26.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.
26. Por la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 26.750) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.
27. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
28. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 258.750) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 258.750) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.



**Tercero.** - No se libra mandamiento de pago respecto a los numerales 55 y 63 del acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda como quiera que los mismos fueron solicitados en igual forma en los numerales 53 y 61 del mismo.

**Cuarto.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

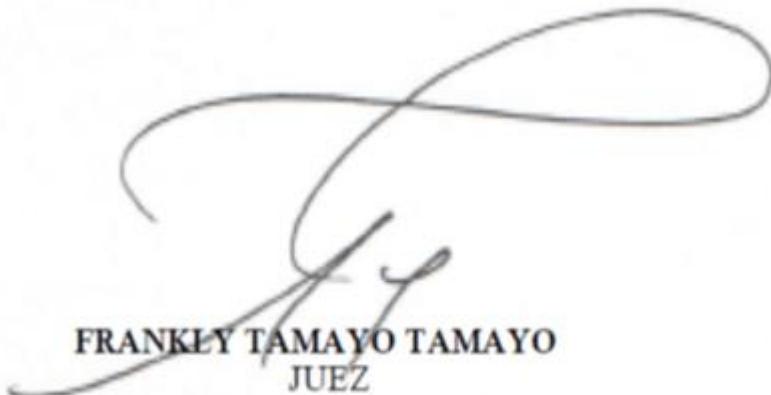
**Quinto.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Sexto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado LUIS FERNANDO PULIDO MURILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.797.720, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Séptimo.** - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Octavo.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor del señor demandado LUIS FERNANDO PULIDO MURILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.797.720 en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o conforme a lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

## NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00269-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial allegado el 16 de febrero de 2022, como quiera que las cautelas adoptadas fueron levantadas mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2017.

No obstante, lo anterior y como quiera que en auto de fecha 03 de marzo de 2010, obrante en el cuaderno de fijación de cuota alimentaria se decretó igualmente el embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 095-85321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y acreditado el fallecimiento del alimentante, se dispone: LEVANTAR la medida adoptada. OFICIESE, y hágase entrega del oficio respectivo a la heredera reconocida.

### NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00233-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede por el señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial. OFICIESE nuevamente al pagador respectivo a efectos de que proceda a adoptar la cautela decretada mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020.

Tener en cuenta la información aportada en el memorial precedente donde indica los datos para remitir el oficio dando cumplimiento a lo ordenado.

### NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, memorial presentado por la dra. INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA el día 11 de febrero de 2022, en el cual se refiere sobre lo dispuesto en auto de fecha 07 de febrero de esta calenda en donde se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que impugnaba la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1616105 del círculo de Bogotá, como quiera que según su parecer se contravía lo dispuesto en el parágrafo del art 318 del C.G. del P., ya que si bien aquella debía pronunciarse frente respecto a la diligencia de secuestro por considerarla nula e ilegal también era cierto que este Juzgado debía adecuar y dar el trámite correspondiente y que aún debe hacerse.

Que conforme lo anterior y atendiendo que el proceso debía encontrarse en secretaría surtiéndose el traslado respectivo para que las partes se pronuncien ante lo acaecido en la diligencia de secuestro surtida en comisorio, lo que significa que no podía surtirse actuación diferente “y menos por el despacho”, mientras corrían los 5 días del término de traslado fijado y que sin embargo se observa la siguiente irregularidad, expone que el 27 de diciembre la recurrente se comunicó con el Juzgado q efecto de que se le remitan piezas procesales que no se encontraban en el plenario, y por parte de la secretaría del Despacho se le informó que no podía hacerse por cuanto el proceso se encontraba al Despacho, sin que se le haya dado certeza de la fecha de ingreso y menos de su salida, cuando el mismo debía estar a disposición de los interesados sin que el despacho haya podido tener actuación alguna, por lo cual no puede el Juzgado rechazar el mismo por ser de carácter extemporáneo.

### CONSIDERACIONES

Sería el momento de resolver el recurso impetrado contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, sin embargo y realizada una revisión del plenario, se encuentra que mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021, conforme el art. 40 del C.G. del P., se corrió traslado del Despacho Comisorio No. 007 de 2021 debidamente diligenciado, traslado que debía surtirse hasta el cuatro (4) de enero de 2022; sin embargo, la recurrente presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que corre traslado de ello, mas no así respecto a la nulidad, sin embargo, de lo expuesto en el memorial impugnativo se extracta que los reparos van dirigidos a atacar el trámite dado al secuestro del bien, que por tal razón, era obligación de este Juzgador adecuar el trámite al de la nulidad pretendida y que en verdad se encontraba en término.

Por lo anterior se DISPONE:



1.- De acuerdo a la reiterada jurisprudencia en la cual se expone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y de acuerdo al Art 132 del C.G. del P., se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2022 y lo que de él se desprenda.

2.- Por secretaría una vez ejecutoriado este proveído ingrésese al despacho para resolver las objeciones a la diligencia de secuestro presentadas.

**NOTIFÍQUESE**

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la documental allegada, se reconoce en calidad de heredero (hijo) del causante al señor LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se niega la suspensión del presente trámite, como quiera que no se da cumplimiento a las directrices traídas en el art 162 del C. G. P., en la medida que el presente proceso no se encuentra en estado de dictar Sentencia.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ANTONIO CORTES HIGUERA, en calidad de apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### NOTIFÍQUESE

FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00245-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegada la certificación en debida forma y proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, en la cual se establece la existencia y el estado del proceso, deber es observar lo dispuesto en el art 148 del C.G. del P., el cual establece las condiciones y requisitos necesarios para que se presente la acumulación de procesos, las cuales a la luz del literal “b” del numeral 1o del Art., referido, se verifican los requisitos para tramitarse la acumulación de los procesos, en atención a la cuerda procesal que se debe seguir, las partes intervenientes y el estado procesal de los mismos. Por lo anterior se dispone:

1.- Ordenar la ACUMULACIÓN del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita ante este despacho judicial, junto con el proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado bajo el número 157593184003-2019-00146-00 cursante ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

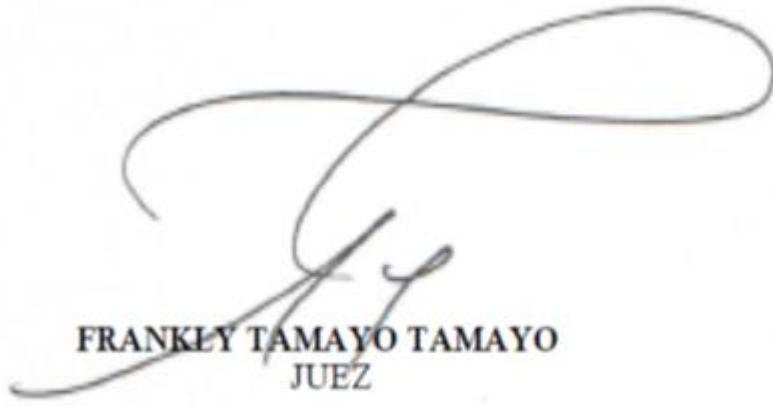
2.- Por secretaría OFICIESE al despacho antes mencionado, a efecto de que sean remitidas las diligencias referenciadas a fin de llevarse a cabo la acumulación decretada. Una vez allegadas dichas diligencias ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

De lo solicitado en el memorial que se allegara el 24 de marzo de 2022, debe estarse a lo aquí dispuesto.

Respecto del memorial allegado el 25 de marzo de 2022, no se tendrá en cuenta, como quiera que quien lo suscribe no ostenta la calidad de Abogado, requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites

## **NOTIFÍQUESE**



  
FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00113-00

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se presentó alguno ante la liquidación de costas puesta en consideración, se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00190-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales habrá de correrse traslado, conforme lo regla el art 110 del C.G. del P., e inciso sexto del Art. 391 del C. G. P., es decir por el termino de TRES (3) días.

### NOTIFIQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00215-00

---

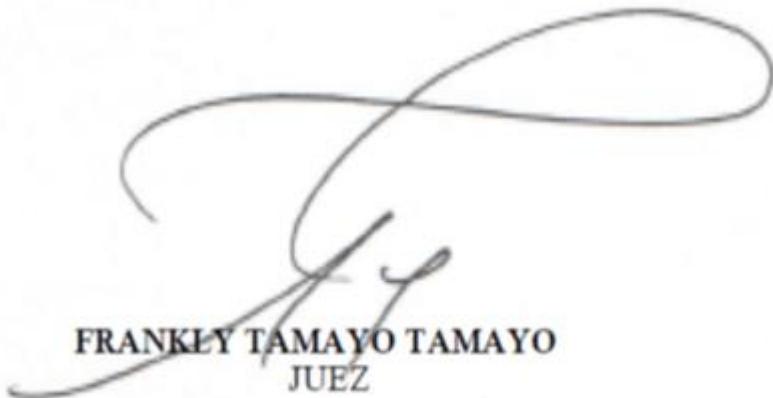
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la empresa TAJO LARGO SAS en memorial allegado el 25 de febrero de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior, y de acuerdo al memorial allegado por la parte actora el día 02 de marzo de esta calenda, se niega lo peticionado, como quiera que el demandado ya no labora en dicha empresa.

### **NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (e)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00046-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente de fecha 27 de abril de 2015, con Número de registro 3821 en el Centro de Convivencia Ciudadana LA ISLA, del Municipio de Sogamoso- Boyacá, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

### Resuelve:

**Primero.** Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora MERCEDES PARDO GONZALEZ contra el señor JAIME ALBERTO SAMANIEGO CHAPARRO, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MERCEDES PARDO GONZALEZ contra el señor JAIME ALBERTO SAMANIEGO CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$908.029) por concepto de la cuota del mes de OCTUBRE de 2021.
2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$908.029) por concepto de la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2021.
3. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$908.029) por concepto de la cuota del mes de DICIEMBRE de 2021.
4. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$999.467) por concepto de la cuota del mes de ENERO de 2022.
5. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$999.467) por concepto de la cuota del mes de FEBRERO de 2022.
6. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$999.467) por concepto de la cuota del mes de MARZO de 2022.

**Tercero.** Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Cuarto.** Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

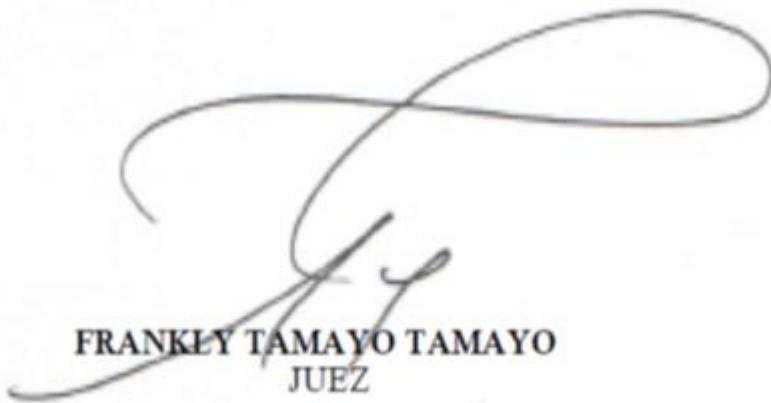


**Quinto.** Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Sexto.** Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor JAIME ALBERTO SAMANIEGO CHAPARRO, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce y tiene la profesional del derecho DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada judicial de MERCEDES PARDO GONZALEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que se anexa a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (E)



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00048-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

El Decreto 806 de 2020, en el inciso 4 del Art. 6, establece:

...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

...

La parte demandante acude a remitir la demanda por medio físico, sin embargo, conoce el correo electrónico de su demandada, lo cual no se adecua a lo establecido en la norma, así mismo allega impresión de correo electrónico enviado a una profesional del derecho, lo cual no puede tener aceptación, pues dicha profesional no tiene reconocimiento dentro del presente proceso LIQUIDATORIO, el cual resulta diferente al DIVORCIO tramitado con anterioridad.

Por la inconsistencia enunciada y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

### RESUELVE:

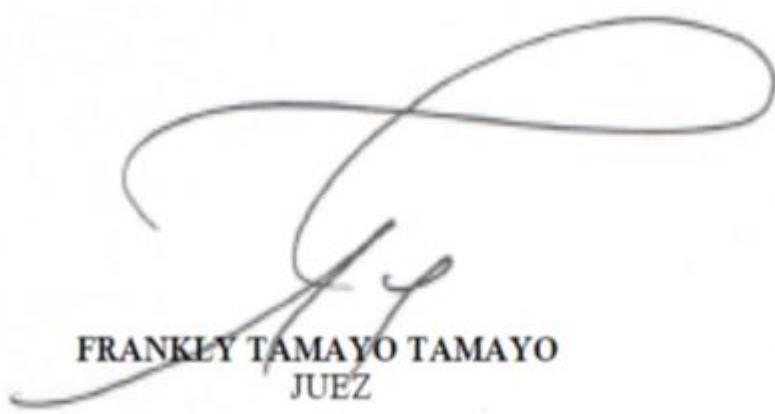
**Primero:** Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA contra la señora ESPERANZA BARRERA MORENO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero:** Reconoce al profesional del derecho VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, como apoderado de JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.



**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (E)



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00050-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora VIVIANA TEJEIRO GIRALDO a través de apoderada judicial presento DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en representación de su menor hija J.D.E.T contra el señor NORBERTO ESPINOSA LEON.

Una vez revisada la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones no son claras ni precisas de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en su Numeral 4º ya que estas deben estar debidamente individualizadas para poder ser reconocidas y tenidas en cuenta por el despacho.
- El poder aportado no cumple con lo establecido en el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

### RESUELVE

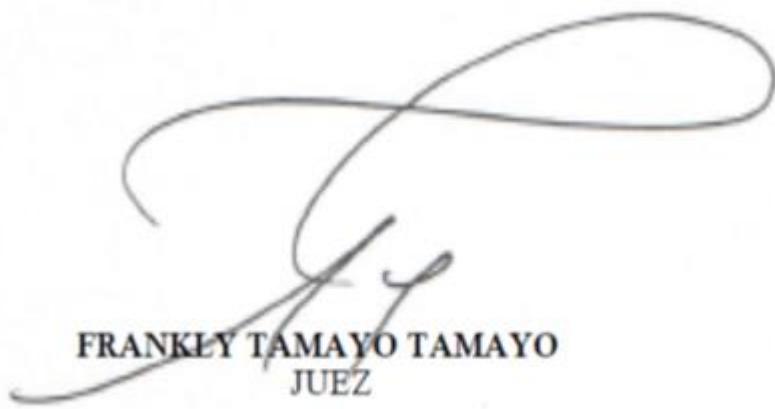
**Primero:** Inadmitir la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora VIVIANA TEJEIRO GIRALDO a través de apoderada judicial en representación de su menor hija J.D.E.T contra el señor NORBERTO ESPINOSA LEON.

**Segundo.** -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada

**Tercero:** - Abstenerse de reconocer personería a la profesional Dra. LUZ AIDE OSUNA CAMARGO, como apoderada judicial de VIVIANA TEJEIRO GIRALDO, de conformidad con la parte motiva del presente.



**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (E)



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00051-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

-No se acredita él envío de la demanda a los herederos conocidos y de los cuales se señala dirección física, por el accionante en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO:

### **RESUELVE:**

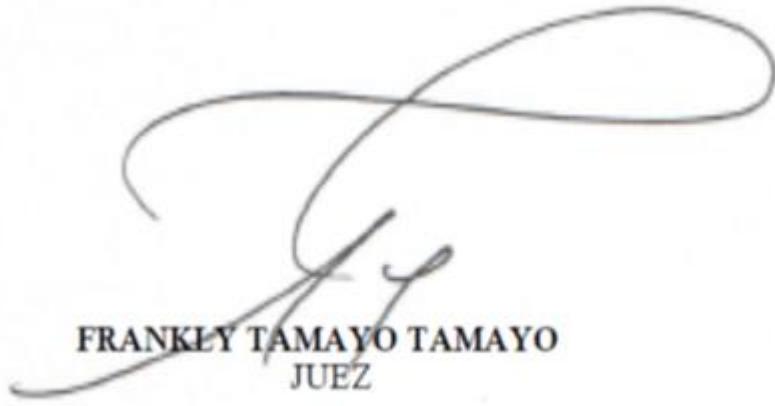
**Primero:** -Inadmitir la DEMANDA de SUCESION INTESTADA del causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY., presentada a través de apoderado judicial por el señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero:** -No reconocer personería al profesional del derecho RAUL HECTOR LARA OJEDA, como apoderado Judicial de ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA, en los términos señalados en la parte motiva del presente Auto.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



  
FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO**

Secretario (E)